

Sentido: **REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0050/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **DERECHOS MÁS HUMANOS** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado.

II. El siete de enero de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día ocho de enero del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

Ese mismo día, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0050/2025** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de catorce de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado

y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir sus notificaciones personales y no ofreció pruebas.

V. En proveído de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de pruebas. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por la autoridad responsable, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que los datos personales del recurrente no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VI. El once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, en la cual requirió:

“En el marco de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y del Acuerdo del Ejecutivo que crea la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, publicado en el POE en 2017, solicito la siguiente información pública, dando respuesta número por número, contemplando desde la fecha de instalación de la Comisión, hasta diciembre de 2024:

- 1. Indique cuántas veces ha sesionado ordinaria y extraordinariamente la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas desde la fecha de su instalación, incluyendo fechas y espacio donde se llevaron a cabo.*
- 2. Adjunte en formato digital las Convocatorias realizadas por la Secretaría Técnica de la Comisión, a fin de conocer las fechas de su expedición, las personas servidoras públicas convocadas, así como el orden del día de cada sesión. En su defecto, indique las fechas de expedición de las Convocatorias a sesión realizadas por la Secretaría Técnica de la Comisión, así como las personas servidoras públicas convocadas y su respectivo orden del día.*

3. Indique cuántos expedientes o casos abiertos tiene la Comisión sobre probables violaciones a derechos humanos y quejas de personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Es decir, indique en número los casos o asuntos en trámite que sean del conocimiento de la Comisión desde la fecha de su instalación hasta diciembre 2024.

4. Indique de acuerdo a los expedientes o casos en trámite de la Comisión, cuántos casos corresponden a mujeres, hombres, y personas de la diversidad sexual.

5. Indique desde la fecha de instalación de la Comisión, hasta diciembre de 2024, cuántas veces se ha solicitado la protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas al Mecanismo Federal de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

6. En atención a la solicitud marcada con el número 5, indique del total de solicitudes realizadas para obtener protección al Mecanismo Federal, cuántas obtuvieron respuesta en el sentido de brindar protección a personas defensoras y periodistas.

7. Indique el sitio web o medio institucional público por el que se dé cuenta del avance de las labores emprendidas por la Comisión desde su fecha de instalación a diciembre de 2024.

Cabe señalar que la totalidad de la información solicitada es estadística, no se solicitan datos personales o sensibles, o que obstruyan o generen un riesgo en las investigaciones y actuar institucional en el seguimiento de los casos, por lo cual, es pública."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 10, 11, 22, 142, 143, 150, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

En mérito de lo anterior, derivado del análisis de la solicitud de información, se determina que esta Fiscalía General no es competente para conocer de la totalidad de su petición relacionado a los numerales 15, 16, 38, 39, 61, 62, 84, 85, 107 y 108 de su solicitud, y en atención a que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe estar en los archivos, la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de la totalidad de su solicitud, y de conformidad con el artículo 16

fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: ...

Es así que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía y las atribuciones que son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ...

En virtud a que esta Fiscalía no es competente para conocer de su solicitud de información, toda vez que la misma se encuentra relacionada con acciones que realiza la Secretaría de Gobernación de la federación, por las siguientes consideraciones de Ley:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Artículo 1...

Artículo 2...

Artículo 4...

De lo anterior, y con la finalidad de apoyar su búsqueda de información pública, se le sugiere enviar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación de la federación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por escrito y correo electrónico oficial con los siguientes datos de contacto:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Titular de la Unidad: Mtro. Néstor Vargas Solano

Dirección: Abraham González No. 48, colonia Juárez, CP 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Teléfono: S/N.

Correo electrónico: unidad_transparencia@segob.gob.mx

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Finalmente, la presente determinación se encuentra validada en el Acuerdo ACT/001/2025 de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, signado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que está disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

"De conformidad con lo dispuesto en los numerales Primero, Tercero fracción I, Cuarto fracción IV, inciso a) número 3 del Acuerdo del Ejecutivo que crea la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, publicado en el POE en 2017 -Acuerdo citado como referencia dentro de la solicitud de acceso a la información- esta Fiscalía General del Estado, a través del Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, pertenece a la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, teniendo una calidad de vocal.

En ese sentido, si bien es cierto esta Unidad de Transparencia de la FGE indica que el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras y Periodistas es un mecanismo Federal, a cargo de la SEGOB Federal, razón por la cual, es

incompetente para conocer de la solicitud de información, pasa inadvertida la facultad y obligación del Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla de pertenecer a la Comisión de Protección de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, razón por la cual, de conformidad con su Acuerdo de creación, es un órgano colegiado encargado de realizar acciones, estrategias de protección y prevención, en coordinación con el Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es decir, en conjunto y de manera coordinada, implicando funciones y actos propios que deben ser realizados desde los integrantes de la Comisión, en este caso, de la FGE, por lo que, cuenta con información pública propia.

Asimismo, se destaca que, como parte de las funciones de la Comisión, se encuentra monitorear los riesgos y agresiones en contra de periodistas y personas defensoras de derechos humanos para determinar la implementación de medidas de protección para analizar posibles patrones que permitan llevar a cabo medidas preventivas; Coordinar con las instancias estatales correspondientes, la implementación de medidas de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas solicitadas por a) el Mecanismo Federal, b) el Gobierno del Estado.

De lo anterior, se desprende que las autoridades que conforman la Comisión - como lo es la FGE a través del Fiscal Especializado- cuentan con funciones propias en el marco de la protección, respeto y garantía de derechos humanos en la entidad federativa, aunado a las solicitudes de colaboración que se realicen desde la federación.

Particularmente, se señala que la solicitud de información cuenta con solicitudes de datos estadísticos y de participación dentro de las sesiones ordinarias, cuestión que, de conformidad con la integración de la Comisión, esta FGE debería contar en sus registros.

Finalmente, y a fin de reafirmar lo vertido en esta queja, se adjunta la liga de la red social X, en la cual, se observa la toma de protesta del Fiscal Especializado en DDHH para formar parte de la Comisión: https://x.com/Segob_Puebla/status/1818536572410585132 -sin que se advierta que desde esta publicación existe la obligación de la Fiscalía de contar con información de la Comisión, pues la fecha de creación data del año 2017 con la publicación de su Acuerdo publicado en el POE."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECORRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.
Solicitud Folio: 210421525000047
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0050/2025.

al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 149, 154 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información, se pudo advertir que la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de la solicitud planteada, ya que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe obrar en los archivos.

Es así que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía y las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La investigación de los delitos

corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 95: "El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley." La competencia de la Fiscalía General del Estado para ejercer su facultad de persecución de los delitos se encuentra delimitada dentro del territorio del Estado de Puebla y solo por los delitos del orden común.

Por su parte la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece en su artículo 6, las facultades del Ministerio Público, siendo las siguientes: ...

Aunado a lo anterior, el hoy quejoso requirió en su solicitud información relacionada Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, en la cual se pedía documentos relacionados con las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicha comisión; es por ello que, tal como se indicó en la respuesta primigenia, la información requerida no se encuentra bajo el manejo de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Razón por la cual, se indicó a la solicitante que esta Fiscalía no es competente para conocer de su solicitud, y tal como lo dispone el artículo 151 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que establece: "Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes: I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, (...)"; como se puede observar en el señalamiento de la Ley, los sujetos obligados no se encuentran obligados a especificar a los solicitantes, el o los sujetos obligados que sean competentes para conocer de la solicitud que se plantea, y solo en ánimos de apoyar la búsqueda de la información, se le sugirió al hoy recurrente a que sujeto podría remitir su petición, con ello en ningún momento se estableció la competencia del sujeto obligado sugerido, solo se propuso una línea de búsqueda de la información.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, establece en su artículo 1: "El presente instrumento es de orden público e interés social, tiene por objeto reglamentar la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, estableciendo el funcionamiento, coordinación, organización y procedimientos a realizar por los organismos dependencias y la Procuraduría General de la República, que intervienen en la implementación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia y la normatividad nacional aplicable."

Aunado a lo anterior, Acuerdo del Ejecutivo del Estado de Puebla por el que se Crea la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, establece lo siguiente:

TERCERO...

CUARTO...

DÉCIMO...

Como se puede observar, en la normatividad antes señalada, es la Secretaria Técnica designada por el Secretario General de Gobierno, la encargada de generar y resguardar la documentación generada de las sesiones de la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, así como, de los asuntos que son puestos a su consideración; y no así esta Fiscalía General del Estado de Puebla.

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-0050/2025, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan."

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no ofreció y material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421525000047.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421525000047.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de la notoria incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421525000047.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acta de la primera sesión extraordinaria de fecha siete de enero de dos mil veinticinco.

Las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del

Estado, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado y en la cual indicó que en el marco de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodísticas y del acuerdo del Ejecutivo que creó la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas preguntaba cuántas veces había sesionado ordinaria y extraordinaria la comisión antes mencionada desde fecha de la creación a diciembre de dos mil veinticuatro, señalando las fechas y el lugar donde se llevaron a cabo las mismas.

De igual forma, el entonces solicitante requirió en formato digital las convocatorias realizadas por la Secretaria Técnica de la comisión antes citada, así como la orden de día de cada sesión o indicara las fechas de expedición de dichas convocatorias y los servidores públicos que fueron convocados y la orden del día.

Asimismo, el recurrente preguntó cuántos expedientes o casos abiertos tenía la Comisión respecto a las probables violaciones a derechos humanos y quejas de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, desde la fecha de su instalación de la multicitada Comisión hasta diciembre del dos mil veinticuatro e indicara cuántos correspondían a mujeres, hombres o personas de la diversidad sexual.

Por otro lado, el reclamante en su solicitud pidió que se le indicara cuántas veces se había solicitado la protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas al Mecanismo Federal de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas y señalara el total de solicitudes realizadas para obtener protección al Mecanismo Federal, cuántas obtuvieron respuesta en el sentido de brindar protección a personas defensoras y periodistas y finalmente, requirió que se le indicara el sitio web o medio institucional público en el que se observara el avance de las labores emprendidas por la multicitada Comisión.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando que los numerales primero, tercero fracción I, cuarto fracción IV inciso a) número 3 del Acuerdo del Ejecutivo que crea la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas publicado en el Periódico Oficial del Estado en el dos mil diecisiete, en el que establecía que el Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, pertenece a la comisión antes citada como vocal.

Por otra parte, el reclamante en su recurso de revisión señaló que tal como lo indicó el sujeto obligado el mecanismo de protección a personas defensoras y periodista es un mecanismo federal a cargo de la Secretaría de Gobernación Federal, por lo que, era incompetente para conocer su solicitud; sin embargo, el Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, pertenecería a la Comisión de Protección de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas y toda vez que, el acuerdo de creación de multicitada comisión, se indicaba que era un órgano colegiado encargado de realizar acciones, estrategias de protección y prevención, en coordinación con el Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es decir, los integrantes de la Comisión deberán realizar lo anteriormente señalado, por lo que, la Fiscalía General del Estado, cuenta con información requerida.

Asimismo, el entonces solicitante en su medio de defensa señaló que entre las funciones de la multicitada comisión, se encontraba el de monitorear los riesgos y agresiones en contra de periodistas y personas defensoras de derechos humanos para determinar la implementación de medidas de protección para analizar posibles patrones que permitan llevar a cabo medidas preventivas; de igual forma, tiene la atribución de coordinarse con las instancias estatales correspondientes, así como,

la implementación de medidas de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas solicitadas por a) el Mecanismo Federal, b) el Gobierno del Estado; por lo que, las autoridades que conformaban la comisión contaban con lo requerido en la solicitud.

De lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que la respuesta otorgada al recurrente estaba apegada a derecho, argumentando lo transcrito en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción **IV**, de nuestra Carta Magna.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y **Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de **acceso a la información** es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día **siete de enero de dos mil veinticinco**, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (tres de enero de dos mil veinticinco).

Bajo este orden de ideas y toda vez que el entonces solicitante requirió diversa información de la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, es importante retomar lo señalado por el sujeto obligado en su informe justificado y en su respuesta, en el sentido que la Secretaría de Gobernación Federal, era el competente para atender su solicitud, en virtud de que indicó que, este último era el encargado de realizar los mecanismos para la protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Por tanto, es importante retomar que el recurrente en sus cuestionamientos marcados con los números **uno y dos**, en los cuales preguntó cuántas veces había sesionado ordinaria y extraordinaria la comisión antes mencionada, señalando las fechas y el lugar donde se llevaron a cabo las mismas; asimismo, solicitó en formato digital las convocatorias realizadas por la Secretaría Técnica de la comisión antes citada, así como el orden del día de cada sesión o indicara las fechas de expedición de dichas convocatorias y los servidores públicos que fueron convocados y el orden del día; de igual forma, el recurrente requirió que se le indicara el sitio web o medio institucional público en el que se observe el avance de las labores emprendidas por la Comisión desde su fecha de instalación a diciembre de dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente señalado, es viable indicar que, el Acuerdo del Ejecutivo que crea la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas en sus numerales Primero, tercero fracción II, cuarto fracción IV inciso a) número 3, quinto, sexto¹, noveno fracción II, decimo fracciones I y II, establecen que, la Comisión para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, tiene como objeto la realización de acciones, estrategias de protección y prevención, en coordinación con el Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, asimismo, con fin de dar cumplimiento con su objetivo tendrá como atribución coordinarse con las instancias estatales correspondientes, la implementación de medidas de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas cuando lo solicite el Gobierno del Estado, el Gobierno del Estado detecte y conste de oficio; el mecanismo federal lo solicite en colaboración respecto de medidas que básicamente involucren tareas de fuerza pública (rondines, acompañamientos, entre otros), y apoyar al mecanismo federal en la implementación de medidas urgentes de protección, mediante un procedimiento de reacción inmediata cuando se detecten situaciones graves de riesgo o agresión.

Asimismo, los preceptos legales citados en el párrafo anterior, señalan que la Comisión antes citada, está integrada, entre otros, por seis vocales percientes tres al sector público estatal y del sector privado, siendo **uno de los vocales el Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.**

SSEXTO. ...La convocatoria deberá ser notificada mediante oficio, a todos los integrantes de la Comisión; y deberá especificar el lugar, fecha y hora prevista para la celebración de las sesiones y se deberá hacer acompañar por el orden del día respectivo y la documentación de apoyo de los temas a tratar."

De igual forma, los numerales indicados del acuerdo en el cual se creó la multicitada Comisión, indican que esta última sesionara ordinariamente cuando menos tres veces al año y extraordinariamente cuántas veces fuera necesario para el cumplimiento de su objeto, previa convocatoria por escrito y por la solicitud de más de la mitad de los integrantes o del Presidente Ejecutivo u Honorario; dichas convocatorias son emitidas por el Secretario Técnico, mismas que deberán ser notificadas mediante oficio a todos los integrantes de la Comisión, y deberá especificar el lugar, fecha y hora prevista para la celebración de las sesiones y la orden del día respectivo y la documentación de apoyo de los temas a tratar.

Finalmente, entre otras atribuciones del Presidente Ejecutivo de la Comisión tendrá la de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión y el Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, entre otras atribuciones tiene la de proponer el proyecto de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que la comisión celebre y remitir oportunamente las citatorios, órdenes del día y material indispensable para la realización de las sesiones.

Por tanto, tal como se ha venido redactando en la presente resolución, si bien es cierto **el Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, es únicamente uno de los vocales de la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas**, también lo es que, el Titular de la Secretaría Técnica, de dicha Comisión le remite por oficio las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la multicitada Comisión, en las cuales se especifican el lugar, fecha y hora prevista para la celebración de las sesiones y la orden del día respectivo y la documentación de apoyo de los temas a tratar, por lo que, si el fiscal pertenece al sujeto obligado tal como lo establece el numeral 12 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla, claramente resulta que la autoridad responsable es competente

para contestar **las preguntas uno y dos** de la multicitada, en virtud de que a una de sus áreas les notifica mediante oficio las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión antes señalada.

Finalmente, en relación a **las interrogantes tres, cuatro, cinco, seis y siete**, en las cuales el entonces solicitante, preguntó cuántos expedientes o casos abiertos tenía la Comisión sobre probables violaciones a derechos humanos y quejas de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, desde la fecha de su instalación de la multicitada Comisión hasta diciembre del dos mil veinticuatro e indicara cuántos correspondían a mujeres, hombres o personas de la diversidad sexual; de igual forma, solicitó que se le indicara cuántas veces se había solicitado la protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas al Mecanismo Federal de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas y señalara el total de solicitudes realizadas para obtener protección al Mecanismo Federal, cuántas obtuvieron respuesta en el sentido de brindar protección a personas defensoras y periodistas, es viable indicar que la **Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas**, tiene como objeto la realización de acciones, estrategias de protección y prevención, en coordinación con el Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodista; por lo que si bien es cierto el **Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado**, es uno de los ~~vocales~~ de dicha Comisión, en el acuerdo citado por el recurrente en su solicitud y su medio de impugnación y que se analizó en párrafos anteriores, no se observa ~~que~~ este tenga la facultad para conocer la información requerida en las preguntas **tres, cuatro, cinco y seis** de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que, el artículo 17 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla que, señala que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas

competentes que pudieran contar con la información requerida o que deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada** y en virtud de que, el Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, cuenta con la información requerida por el recurrente en **sus preguntas uno y dos** de la multicitada solicitud; es por lo que, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el entonces solicitante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó respecto a las preguntas marcadas **los números uno y dos**, con el fin de que **turne la solicitud a la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado** con el fin de que conteste **los cuestionamientos antes señalados** y entregue al entonces solicitante la información solicitada en dichas interrogantes o, en caso que no localizar la información deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su comité de transparencia observando en todo momento lo establecido en los numerales 22 fracción II, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado, notificando de todo esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de **la misma**.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó respecto a las preguntas marcadas **los números uno y dos**, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

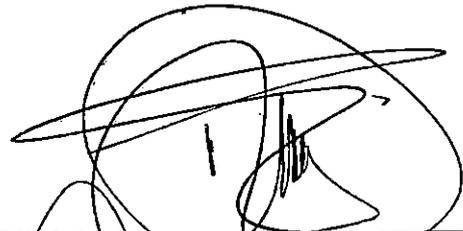
SEGUNDO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

TERCERO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

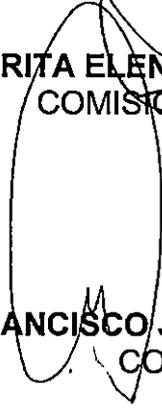
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

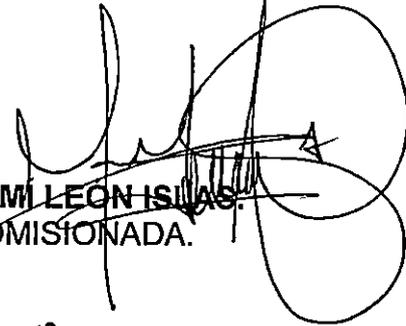
Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.
Solicitud Folio: 210421525000047
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0050/2025.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0050/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce marzo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0050/2025/MAG/ resolución